

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Nº 26,131

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 88

(De 18 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES." PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 60

(De 10 de septiembre de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A." .. PAG. 3

CONTRATO Nº 61

(De 10 de septiembre de 1995)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD ALUVIALES DE PANAMA, S.A." PAG. 8

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES

DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

ACUERDO Nº 18

(De 15 de agosto de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA A TITULO GRATUITO UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL AL INAFORP, EN EL SECTOR DE SANTA LIBRADA, CORREGIMIENTO EL COCO." PAG. 13

ACUERDO Nº 20

(De 19 de septiembre de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO.22 DE 1993, DEL 20 DE MAYO DE 1993, Y SE DESTINA EL USO DE AREA DE TERRENO SEGUN ACUERDO 11-A DE MARZO DE 1969, EN SECTOR LA INDUSTRIAL, CORREGIMIENTO DE BARRIO COLON." PAG. 14

MUNICIPIO DE CHIRQUI GRANDE

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRQUI GRANDE,

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ACUERDO Nº 07

(De 10 de julio de 1996)

" POR EL CUAL SE ADDENDA Y MODIFICA ALGUNOS TRIBUTOS MUNICIPALES, AL ACUERDO Nº 3 DEL 21 DE JUNIO DE 1995." PAG. 16

ACUERDO Nº 08

(De 10 de julio de 1996)

" POR EL CUAL LAS EMPRESAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL DISTRITO DE CHIRQUI GRANDE DEBERAN CONTRATAR MANO DE OBRA LOCAL." PAG. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO 8 DE AGOSTO DE 1996

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JORGE M. AGUILERA, EN REPRESENTACION DE EITEL E. AGUILERA." PAG. 18

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 88

(De 18 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales

CONSIDERANDO:

Que se requiere efectuar modificaciones en la Estructura de Personal del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

cuales no afectan el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Que el Ministerio de Planificación y Política Económica ha recomendado favorablemente las modificaciones a la Estructura de Personal de dicha Institución.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.: Eliminar la siguiente posición:

Programa: Dirección y Coordinación Central
Partida: 2.74.0.10.01.01.001
Tipo de Gasto: SUELDO FIJO

<u>Pos. No.</u>	<u>Código</u>	<u>Cargo</u>	<u>Título de Cargo</u>	<u>Meses</u>	<u>Sueldo</u>
					<u>Mensual</u> <u>Anual</u>
8-01-01-5361	1700	Director General		4	3,120 12,480
		Total Eliminación			3,120 12,480

ARTICULO 2o.: Crear la siguiente posición:

Programa: Dirección y Coordinación Central
Partida: 2.74.0.10.01.01.001
Tipo de Gasto: SUELDO FIJO

<u>Pos. No.</u>	<u>Código</u>	<u>Cargo</u>	<u>Título de Cargo</u>	<u>Meses</u>	<u>Sueldo</u>
					<u>Mensual</u> <u>Anual</u>
8-01-01-5361	1700	Director General		4	8,000 32,000
		Total Creación			8,000 32,000

ARTICULO 3o.: La diferencia entre la eliminación y la creación será financiada con traslado de Gasto N°.2.74.0.20., por un monto de B/.19,520.00

ARTICULO 4o.: Comuníquese a la Contraloría General de la República la presente Resolución para efectos de su registro.

ARTICULO 5o.: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de septiembre de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO N° 60
(De 10 de septiembre de 1996)**

Entre los suscritos, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°88-207-2450, Ministra de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, JOHN RANDALL WILSON, varón, geólogo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Pasaporte N° 054242639 en su calidad de Representante Legal de la sociedad CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A., sociedad ésta inscrita bajo la Ficha 236321, Rollo 29545, Imagen 57 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona ubicada en los Corregimientos de Los Asientos, Pedasi, Cañas y Nuario, Distritos de Pedasi y Tonosí, Provincia de Los Santos, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General

de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 95-166 y 95-167 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80918'40.77" de Longitud Oeste y 7930'32.55" de Latitud Norte, se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 27,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80904'00.17" de Longitud Oeste y 7930'32.55" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur por una distancia de 9,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80904'00.17" de Longitud Oeste y 7925'39.60" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 27,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80918'40.77" de Longitud Oeste y 7925'39.60" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Norte por una distancia de 9,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de veinticuatromil trescientas (24,300) hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Los Asientos, Pedasi, Cañas y Nuario, Distritos de Pedasi y Tonosí, Provincia de Los Santos.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CMPSA-EXPL(oro y otros)94-95.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por si mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores del concesionario.

CUARTO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer en efectivo a favor de EL ESTADO el canon superficial de que trata el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N°23 del 28 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

QUINTO: La concesión de exploración confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de la zona descrita;

b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de la zona respectiva todas las otras operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión; y

c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se entienden incorporadas al Contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

Se prohíbe la exploración de minerales a una distancia menor de 500 mts. del litoral.

SEXTO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia

debida hasta la obtención de los resultados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

El derecho al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

NOVENO: LA CONCESIONARIA deberá presentar en un término no mayor de seis (6) meses improrrogables el Informe de Evaluación Preliminar Ambiental, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las nuevas normas o reglamentos que entren posteriormente en vigencia.

En los casos en que la actividad de perforación sea mayor de treinta (30) metros de profundidad y que tenga que efectuarse antes de los seis (6) meses de plazo establecido, este informe deberá ser presentado con antelación a dicha actividad de perforación.

En el evento de que la concesionaria incumpla con el requisito establecido en la presente cláusula, la concesión se considerará cancelada de pleno derecho.

DECIMO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación del ESTADO

y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESSIONARIA.

DECIMOPRIMERO: LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOSEGUNDO: EL ESTADO podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESSIONARIA se compromete a constituir una fianza de garantía por la suma de B/.2,430.00 (Dosmil cuatrocientos treinta balboas con 00/100) en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR LA CONCESSIONARIA

JOHN RANDALL WILSON
Pasaporte N° 054242639

POR EL ESTADO

NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- PANAMA, 10 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

CONTRATO Nº 61
(De 10 de septiembre de 1995)

Entre los suscritos, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal Nº 8-207-2450, Ministra de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, WERNER F. GRIEDER, varón, ciudadano suizo, mayor de edad, casado, con pasaporte Nº 6117811 en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada **ALUVIALES DE PANAMA, S.A.**, inscrita bajo la Ficha S.E. 272360, Rollo 38650, Imagen 101, de la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley Nº 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº 89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas ubicadas en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, demarcada en el plano aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales e identificado por ésta con el número 93-125 y que se describen a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 78° 36'34" de Longitud Oeste y 8° 56'06" de Latitud Norte, se sigue una líneas recta en dirección Este por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al punto Nº 2,cuyas coordenadas geográficas son 78°35'12.2" de Longitud Oeste y 8° 56'06" de Latitud Norte De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 78°35'12.2" de Longitud Oeste y 8°53'55.8" Latitud Norte. De allí se sigue una líneas recta en dirección Oeste por una

distancia de 2,500 metros hasta llegar al punto Nº4, cuyas coordenadas geográficas son 78°36'34" de Longitud Oeste y 8° 53'55.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 1,000 hectáreas y limita por el Este con la Zona Nº 2, solicitada por la empresa.

ZONA Nº 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 78°35'12.2" de Longitud Oeste y 8° 56'52" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 78°33'01.3" de Longitud Oeste y 8° 56'52" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 4,500 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 78°33'01.3" de Longitud Oeste y 8°54'25.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 78°35'12.2" de Longitud Oeste y 8°54'25.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 4,500 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 1,800 hectáreas y limita al Este con la Zona Nº 3 y por el Oeste con la Zona Nº 1, ambas solicitadas por esta empresa.

ZONA Nº 3: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 78°33'01.3" de Longitud Oeste y 8°57'52" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 78°30'50.4" de Longitud Oeste y 8°57'52" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,250 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 78°30'50.4" de Longitud Oeste y 8°56'06.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 78°33'01.3" de Longitud Oeste y

8°56'06.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 3,250 metros hasta llegar al Punto N° 1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 1,300 hectáreas y límite por el Oeste con la Zona N° 2, solicitada por la empresa.

Estas tres (3) zonas tienen una superficie total de 4,100 hectáreas y están ubicadas en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **APSA-EXPL (oro y otros) 93-51;**

SEGUNDO: Los derechos a los que se refiere este Contrato se otorgan por un período de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer en efectivo a favor de EL ESTADO, el canon superficial de que trata el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N° 3 de 26 de enero de 1980 e cumplir con las demás leyes de la República.

CUARTO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores del concesionario.

QUINTO: La concesión de exploración confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas.

b) LLevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las otras operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amperados por la concesión, y

c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se entienden incorporadas al Contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geobiológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

El derecho al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Minerales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

NOVENO: LA CONCESIONARIA deberá presentar en un término no mayor de seis (6) meses improrrogables, el Informe de Evaluación Preliminar Ambiental, contados a partir del referendo de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las nuevas normas o reglamentos que entren posteriormente en vigencia.

En los casos en que la actividad de perforación sea mayor de treinta (30) metros de profundidad y que tenga que efectuarse antes de los seis (6) meses de plazo establecido, este informe deberá ser presentado con antelación a dicha actividad de perforación.

En el evento de que la concesionaria incumpla con el requisito establecido en la presente cláusula, la concesión se considerará cancelada de pleno derecho.

30 metros de profundidad de ocurrir antes de los seis(6) meses de plazo establecido.

De no cumplir con el requisito ordenado en esta cláusula, la concesión prescribirá.

DECIMO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un Plan Técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

DECIMOPRIMERO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOSEGUNDO: EL ESTADO podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, La CONCESIONARIA se compromete a constituir una fianza de garantía por la suma de B/. 410.00 (cuatrocientos diez con 00/100) en Cheque certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR LA CONCESSIONARIA

WERNER F. GRIEDER
Pasaporte Nº 6117811

POR EL ESTADO

NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- PANAMA, 10 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
ACUERDO Nº 18

(De 15 de agosto de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORG A TÍTULO GRATUITO UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL AL INAFORP, EN EL SECTOR DE SANTA LIBRADA, CORREGIMIENTO EL COCO."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales ;

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acuerdo Municipal No.28 del 29 de julio de 1993, se declara Objeto de Utilidad Pública e Interés Social un Globo de Terreno en el Corregimiento El Coco para la construcción del Centro Regional del INAFORP de Panamá Oeste.

Que el Acuerdo No.28 de 1993, tiene modificaciones de cálculo de área de superficie que hay que corregir;

Que la actual administración y la dirección del Instituto Nacional para la Formación Profesional, INAFORP, necesita expandir su área de construcción e instalaciones para ampliar su radio de servicio y mejorar sus condiciones físicas y solicita se adjudique a Título Gratuito el Globo de Terreno donde está ubicado el Instituto.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar como en efecto se autoriza a la Administración Municipal para que efectúe los trámites que correspondan a fin de que se traspase a Título Gratuito, al INAFORP, un Globo de Terreno Municipal, ubicado en el Corregimiento El Coco, Distrito de La Chorrera, Sector Santa Librada con una extensión superficialia de 1 ha. + 1,769.61655 mts. cuyos límites y linderos, son los siguientes:

NORTE:	Calle El Pilón	con	104.805 mts.
SUR:	Calle Ocueña	con	50.48 mts.
ESTE:	Calle 49 Norte	con	145.119 mts.
OESTE:	Calle Freeman	con	131.234 mts.

DESCRIPCION DEL POLIGONO:

Partiendo del punto No.1 que dista 7.50 mts. del eje central de la Calle Ocueña y 7.50 mts. del eje central de la Calle Freeman, con rumbo N 46°50'W y una distancia de 131.234 mts., se encuentra el punto No.2, partiendo del punto No.2 que dista 7.50 mts., del eje central de la Calle Freeman y 7.50 mts. del eje central de la Calle El Pilón, con rumbo N 48°28'40"E y distancia de 104.805, se encuentra el punto No.3; Partiendo del punto No.3, que dista 7.50 mts. del eje central de la Calle El Pilón y 7.50 mts. del eje central de la Calle 49 Norte, con rumbo S 50°11'20"E y distancia de 42.77 mts., se encuentra el punto No.4; partiendo del punto No.4 que dista 7.50 mts. del eje central de la Calle 49 Norte, con rumbo S 29°53'20"E, con distancia de 27.43 mts. se encuentra el punto No.5; partiendo del punto No.5, que dista 7.50 mts. del eje central de la Calle 49 Norte, con rumbo S 03°31'45"E y distancia de 43.064 mts., se encuentra el punto No.6; partiendo del punto No.6 que dista 7.50 mts. del eje central de la Calle 49 Norte, con rumbo S 10°09'40"E y distancia de 31.855 mts., se encuentra el punto No.7; partiendo del punto No.7 que dista 7.50 mts., del eje central de la Calle Ocueña, con rumbo S 48°42'31"W y distancia de 50.48 mts., se encuentra el punto No.1, con el cual se cierra el polígono.-

Area de 1ha. + 1,769.61655 mts.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo deroga el Acuerdo Municipal, No.28 del 29 de julio de 1993, y entrará a regir a partir de su aprobación y sanción, y Promulgación en la Gaceta.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal, "H.C. LUIS E. VECES B.", del Distrito de La Chorrera, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

EL PRESIDENTE: (FDO). E.R. JACINTO ARAYA.

EL VICE-PRESIDENTE: (FDO). E.R. JOSE N. GONZALEZ.

LA SECRETARIA: (FDO). SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.

**DISTRITO DE LA CHORRERA. PROVINCIA DE PANAMA.
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

La Suscrita Secretaria General del Concejo Municipal, certifica que el presente Acuerdo No.18 del 15 de agosto de mil novecientos noventa y seis, es fiel copia de su original. La Chorrera, 15 de agosto de 1996.

ANNELIA V. DOMINGUEZ
Secretaria General del Consejo Municipal

ACUERDO Nº 20

(De 19 de septiembre de 1996)

"**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO.22 DE 1993, DEL 20 DE MAYO DE 1993, Y
SE DESTINA EL USO DE ÁREA DE TERRENO SEGÚN ACUERDO 11-A DE MARZO DE 1969, EN
SECTOR LA INDUSTRIAL, CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN."**

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA**

en uso de sus facultades legales y ;

C O N S I D E R A N D O :

Que el Patronato Pro-Cultura, Deporte y Resafirmación Nacional, no ha cumplido con los fines para los cuales le fue dado en usufructo, el globo de terreno de una hectárea más 2,198,79 metros ubicado en la Barriada Industrial del Corregimiento de Barrio Colón.

Que el Artículo Primero del Acuerdo 22 de 1993, dispone que de no cumplirse, el Consejo puede rescindir el mismo.

Que se hace necesario dar respuesta a las solicitudes que se formulan a diario a la Junta Comunal y Local, ya que no hay terrenos disponibles en este Corregimiento.

Que en Reunión celebrada por la Comisión de Tierra, el pasado 17 de septiembre del presente, se analizó esta situación, en la que se recomienda la derogación de este Acuerdo.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo No.22 del 20 de mayo de 1993, que a su vez derogó el Acuerdo No.2 del 12 de febrero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el uso de el terreno descrito para adjudicación en venta según Acuerdo 11-A de 1969.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Departamento de Ingeniería y al Señor Alcalde, la parcelación y lotificación del área de terreno, para la adjudicación en venta, precio, la autorización del Representante del Corregimiento y por escrito.

ARTICULO CUARTO: El globo de terreno en mención, tiene una extensión superficial de (1) hectárea más 2,198.79 metros cuadrados, está ubicado en la Barriada Industrial, Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, y ~~esta~~ segregado a la Finca No.5028, Tomo 194, Folio 104, de propiedad del Municipio de La Chorrera y tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE:	HACIENDA FIDANQUE	CON	157.66 Mts.
SUR:	AVENIDA LUIS MARTINIS	"	127.22 Mts.
ESTE:	CALLE ESPAVE	"	107.33 Mts.
OESTE:	TERRENOS MUNICIPALES	"	133.81 Mts.

Partiendo del Punto No.1 que dicta 7.50 Mts. al eje de la Avenida Luis Martinis, con rumbo N943041E; una distancia de 127.22 Mts., se encuentra el Punto N°2, con rumbo 46919°W y una distancia de 107.33 Mts., se encuentra el punto N°3 con rumbo S06257° " y una distancia de 50.48 Mts., se encuentra el Punto N°4 con rumbo S6526°W, y una distancia de 40.38 Mts., se encuentra el Punto N°6 con rumbo S462 19°E y una distancia de 133.81 Mts., se encuentra el Punto de partida N°1.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal "H.C. LUIS E. VECES B.", del Distrito de La Chorrera, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

EL PRESIDENTE (FDO). H.R. ISMAEL PEREZ COPETE.

EL VICE-PRESIDENTE: (FDO). H.R. ESTEBAN BATISTA.

LA SECRETARIA: (FDO). SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.

DISTRITO DE LA CHORRERA. PROVINCIA DE PANAMA.
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO MUNICIPAL.

La Suscrita Secretaría general del Consejo Municipal, Certifica que el presente Acuerdo No.20 del 19 de septiembre de mil novecientos noventa y seis, es fiel copia de su original. La Chorrera, 19 de septiembre de 1996.-

ANNELIA V. DOMINGUEZ
Secretaria General del Consejo Municipal

**MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE,
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**

ACUERDO N° 07

(De 10 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADDENDA Y MODIFICAN ALGUNOS TRIBUTOS MUNICIPALES, AL ACUERDO N° 3 DEL 21 DE JUNIO DE 1996."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE, EN PLENO, HACIENDO USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

ACUERDAN;

ARTICULO PRIMERO: El código 1125.99, quedará así; las Empresas que se establezcan en el Distrito de Chiriquí Grande, con el fin de transportar Petróleo crudo desde y hacia Chiriquí Grande pagarán mensualmente en la Tesorería Municipal 0.02 ¢ por cada barril de crudo transportado. De igual manera cualquiera empresa que se establezca en cualquier parte del País, con el propósito de transportar petróleo crudo utilizando para ello territorio del Distrito de Chiriquí Grande, pagará el gravamen anteriormente señalado.

El trasiego del petróleo crudo en el Distrito de Chiriquí Grande, se pagará mensualmente a razón de 0.01 ¢ por cada barril trasegado.

La Empresas que establezcan Instalaciones o Infraestructuras, en el Distrito de Chiriquí Grande con el propósito de establecer el bombeo del petróleo crudo desde Chiriquí Grande hacia cualquier otro destino pagarán, mensualmente 0.005¢ por cada barril bombeado desde el territorio del Distrito de Chiriquí Grande.

1260.99; Gravese la actividad comercial de aquellas empresas que se dediquen a mercadear todo tipo de cargas desde y hacia Chiriquí Grande utilizando para ello el sistema de contenedores pagarán por cada mes o fracción de mes de:

10,000.00	a	20,000.00
-----------	---	-----------

El Código 1125.20 quedará así:

1125.20; Depósitos Comerciales:

Para efectos de esta actividad los depósitos comerciales se clasificarán de dos formas;

a) Depósitos Comerciales o Bodegas para almacenar todo tipo de carga suelta, pagarán por mes o fracción de mes de 25.00 a 300.00

b) Depósitos Comerciales para carga general dedicadas a almacenar contenedores,; pagarán por cada día 0.50 ¢ por cada contenedor

El Código 1128.04 quedará así:

1128.04; las Edificaciones o Reedificaciones que se realicen dentro del Distrito de Chiriquí Grande pagarán el 1% sobre el valor de la obra cuando se trate de edificaciones residenciales; El 2.5% sobre el valor de la obra cuando se trate de construcciones, o edificaciones u obras comerciales; y el 1% sobre el valor de la obra cuando se trate de obras públicas que lleve a cabo el Municipio o el Gobierno central directa o indirectamente, siempre y cuando se trate de obras por contrato y

que para tal fin se lleve a cabo através de los procedimientos de solicitud de precios, concursos de precios, licitación pública o contratación directa.

En todo los casos mencionados el Impuesto en referencia deberá pagarse antes del inicio de la obra.

Para constancia se firma el presente Acuerdo;

BENITO PINEDA S.
Secretario del Consejo Mpal.

NAPOLEON M. CONTRERAS
Presidente del Consejo Mpal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI
GRANDE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE
LA LEY DE LA REPUBLICA.....

PROCEDE A SANCIONAR EL ACUERDO Nº 07, del 10 de Julio de 1996; "Mediante el cual adenan y modifican algunos tributos municipales, al acuerdo Nº 3 del 21 de Junio de 1995".

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, a los quince (15) días del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

MAGDALENA LOPEZ
SECRETARIA

JR. RAMON PALACIO C.
ALCALDE MUNICIPAL

ACUERDO Nº 08
(De 10 de julio de 1996)
" POR EL CUAL LAS EMPRESAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE DEBERAN CONTRATAR MANO DE OBRA LOCAL."

EL CONSEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
ACUERDAN:

PRIMERO: Todas las personas naturales, o jurídicas, llámeselos Empresas Nacionales o Transnacionales que se establezcan en el Distrito de Chiriquí Grande con el propósito de desarrollar cualquier actividad, comercial, industrial o extractiva; o Empresas que para cumplir con contratos pactados con el estado tengan que establecerse en el Distrito de Chiriquí Grande deberán contratar el 80% de la mano de obra no calificada, localmente, siempre y cuando exista esa mano de obra y la cantidad requerida; y contratarán, las empresas enumeradas anteriormente el 50% de la mano de obra calificada, siempre y cuando ésta última exista en el área o en la Provincia de Bocas del Toro, entendiendo que de no existir las empresas podrán contratar la mano de obra de acuerdo a su conveniencia.

SEGUNDO: Todas las empresas, sean estas personas naturales o jurídicas que a raíz de la creación del Puerto de Contenedores deseen desarrollar cualquier actividad lucrativa comercial, industrial o de servicios relacionada directa o indirectamente

mente con los servicios que requerirá el Puerto de Contenedores, ya sea carga o descarga barcos de cargas general que arriben al Puerto de Chiriquí Grande, manualmente, con montacargas o através de Grúas; la actividad de SHIDS SHANDLERS negocios de DUTTY FREE, deberán estar constituidas en su mayoría, la Junta directiva por Bocatoreños; y en caso de tratarse de persona natural deberán ser Bocatoreños.

PARAgraFO TRANSITORIO: El presente acuerdo no pretende crear un Monopolio, sino ayudar de alguna manera u otra a resolver los múltiples problemas Sociales y Económicos que aquejan a este Distrito de Chiriquí Grande, que se pueden palpar dentro del área; Necesidades que en todos los sectores que podrían desembocar en un futuro no muy lejano en problemas aún mayores para el Gobierno Local y para las autoridades Nacionales, como es el caso de nuestros Hermanos Colonenses.

Para constancia se firma el presente Acuerdo

BENITO PINEDA S.
Secretario del Consejo Mpal.

NAPOLEON M. CONTRERAS
Presidente del Consejo Mpal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRQUI GRANDE
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRQUI GRANDE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE LA
REPUBLICA.....

PROCEDE A SANCIONAR EL ACUERDO Nº 08, del 10 de Julio de 1996;
"Por el cual las empresas que se establezcan en el el Distrito de Chiriquí Grande, deberán contratar mano de obra local".

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, a los quince (15) días del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

MAGDALENA LOPEZ
Secretaria

RAMON PALACIO C.
Alcalde Municipal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO 8 DE AGOSTO DE 1996**

E. Nº 107-96 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers
Acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Jorge M. Aguilera, en representación de Etel E. Aguilera, contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete Nº 86 de 30 de mayo de 1969.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).]

VISTOS:

Llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de constitucionalidad interpuesta por el licenciado Jorge M. Aguilera C., actuando en representación de EITEL E. AGUILERA B., con el objeto de que se declaren contrarios a nuestro ordenamiento constitucional los artículos 4 y 6 del decreto N° 86 de 30 de mayo de 1969, expedido por la Junta Provisional de Gobierno por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, mediante el cual se ordena la expropiación de la Finca N° 861, inscrita en el Registro Público a tomo 117, folio 500, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé.

HECHOS DE LA DEMANDA

Según se manifiesta en el libelo, Eitel E. Aguilera B. era propietario de una quinta parte de la finca N° 861, inscrita al tomo 117, folio 500, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, según escritura pública N° 894 de 7 de marzo de 1962, inmueble que fue expropiado por el gobierno nacional "con fundamento en el Artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946 y el Artículo 32 del Código Agrario alegando motivos de 'interés social urgente'" (f.13), mediante el Decreto N° 86 de 30 de mayo de 1969.

Agrega el demandante que el artículo 4 del referido decreto fijó "de manera unilateral y arbitraria" (f.14), sin que se siguiera el procedimiento establecido en la ley N° 57 de 1946 y en el Código Judicial de 1917, el monto de la respectiva indemnización, por la suma de sesenta y dos mil doscientos noventa y siete Balboas con nueve centésimos (B/.62,297.09), cantidad que debía ser cancelada con bonos agrarios, todo ello sin que Aguilera manifestara su consentimiento. Aunado a lo anterior, afirma el demandante que el Gobierno Nacional no promovió proceso alguno para la determinación del monto de la indemnización.

DISPOSICIONES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante aduce como vulnerados los artículos 19, 32, 45 y 49 de la Constitución de 1946.

Sostiene que el acto atacado infringe directamente el artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, cuyo tenor es el que sigue:

"ARTICULO 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Al explicar el concepto de la infracción, afirma el demandante que las autoridades no aseguraron la efectividad del derecho al debido proceso que tiene su representado y que no se cumplió con el deber de cumplir con la legislación vigente sobre la materia, concretamente la Ley N° 57 de 1946.

Se alega también como infringido el artículo 32 de la Carta de 1946, que preceptua:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa."

Según el demandante se vulneró la norma citada al decretarse, en forma "unilateral y arbitraria", la expropiación y el monto de la indemnización por pagar al propietario del inmueble expropiado, sin que se hubiere llevado a cabo el proceso que a tales efectos ordena la ley.

En cuanto a la violación del artículo 45 de la Constitución, consagratorio del derecho a la propiedad privada y de la función social que ésta debe llenar, se afirma que el actor fue despojado de su propiedad y que, si bien es cierto que el Órgano Ejecutivo está facultado constitucionalmente para decretar la expropiación y hasta la

ocupación de bienes privados en circunstancias especiales, "debemos reconocer que esto solamente es procedente siempre y cuando se garantice al propietario una justa y correcta indemnización, de modo que represente un adecuado resarcimiento por la propiedad tomada por el Estado" (fs. 18-19).

Se aduce como vulnerado también el artículo 49 de la Constitución de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

Sostiene el demandante que las disposiciones atacadas infringen los incisos primero y tercero de esta norma fundamental, ya que se fijó el monto de la indemnización sin que el Órgano Ejecutivo tuviera la facultad para ello. Añade que el monto fijado no representa el valor del bien expropiado ni el "daño moral y económico sufrido por el propietario como consecuencia de la irrisoria y arbitraria indemnización fijada en dicho Decreto" (f.20).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, a quien correspondió recibir el tránsito de la demanda, rindió su opinión conforme lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Judicial, mediante la Vista N° 100 de 5 de marzo de 1996, en la que manifiesta su conformidad con dos de los

cargos de inconstitucionalidad formulados. Considera infringidos los artículos 32 y 19, no así el 45 ni el 49 de la Constitución de 1946.

En su opinión el acto atacado estableció la cuantía de la indemnización inofida parte y sin el cumplimiento de las previsiones de la ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946, reguladora de las expropiaciones ordinaria y extraordinaria.

Sobre los requisitos condicionantes de la expropiación que instituye el referido cuerpo legal, manifiesta la funcionaria:

"se desprende la obligación del Estado de llamar al propietario de una finca, notificarle de la intención de expropiar y fijar, de mutuo acuerdo, la cuantía de la indemnización antes de proceder al hecho material de la expropiación, y en caso de no lograrse una determinación del valor de la propiedad, se debía iniciar el juicio de expropiación conforme a las normas procedimentales del Código Judicial de 1917, vigente a la fecha de la expropiación" (fs.31 y 32).

Estima la Procuradora que el decreto acusado concilia el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución de 1946, "ya que al imponerse el pago de la indemnización de la expropiación en bonos agrarios hasta la cuantía de B/.62,297.09 infringe el procedimiento legal aplicable, toda vez que el Ejecutivo no estaba facultado para determinar unilateralmente el valor de la propiedad expropiada" (fs.32 y 33), lo que conlleva también como consecuencia la vulneración del artículo 19 de la mencionada Carta Política, por lo que finaliza su Vista solicitando al Pleno la declaratoria de inconstitucionalidad del acto impugnado.

DECISION DE LA CORTE

De conformidad con las normas procedimentales vigentes, luego de devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de

circulación nacional, para que el peticionario y las personas interesadas presentaran argumentos escritos (a. 2555 C.J.), trámite que, por cumplido, coloca el negocio en estado de resolver.

Como cuestión preliminar, es preciso formular algunas consideraciones sobre el objeto de la calificación demandada, que lo son disposiciones de la derogada Constitución Política de 1946.

El que se invoquen como infringidas normas superiores ya derogadas constituye una situación perfectamente visible en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, la que, al delimitar un conjunto normativo en sede constitucional, constituye un parámetro utilizado por la Corte Suprema, en tanto que máximo operador-intérprete de la Carta Política, para la emisión de sus decisiones en materia de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

En efecto, la Corte tiene establecido que integran el bloque de constitucionalidad las normas de las constituciones derogadas, como ocurre en este caso con las del texto fundamental de 1946, cuando las disposiciones o actos atacados han sido expedidos y han surtido efectos bajo la vigencia del ordenamiento constitucional derogado, siempre y cuando el contenido de dichas normas fundamentales no haya cambiado sustancialmente en virtud de modificaciones formales de la Carta o por mutaciones constitucionales, de manera que no hayan sido afectadas por la cláusula derogatoria contenida en el artículo 320 de la Constitución vigente.

Como quiera que los elementos normativos integradores del bloque de la constitucionalidad complementan nuestra Carta Política a los efectos de la interpretación constitucional, resulta entonces importante la confrontación del acto demandado con la normativa superior derogada, por tratarse de un acto surgido a la vida jurídica bajo su vigencia. Por lo dicho hasta ahora, la labor de interpretación dependerá, entonces, de la adecuación de tales normas a la Constitución vigente; si le son contrarias, ésta prevalecerá en virtud de su supremacía y de los efectos derogatorios que le son implícitos, ya sea

en virtud de la disposición derogatoria expresa, ora por la derogación orgánica y el principio *lex posterior derogat priori*, o tácitamente, producto de la incompatibilidad de contenido que surge entre las normas constitucionales previas y el nuevo régimen normativo superior.

El criterio interpretativo expuesto aparece consignado en sentencia de 3 de agosto de 1990, en la que se expresó:

"Entre los actos sujetos al control de la constitucionalidad no se excluyen los dictados con anterioridad a la vigencia de la Constitución, ya que tal exclusión significaría que esos actos serían instacables y, por tanto, superiores y por encima de la Constitución...
.....

En el caso que nos ocupa, la Constitución de 1946, ya derogada, es un elemento de este conjunto normativo ya que los autos de 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971, proferidos por el Juez Primero del Circuito de Panamá, surtieron sus efectos en el tiempo en que se encontraban vigentes las normas de la Constitución de 1946 que se invocan como violadas en la demanda. Por esta razón, los autos impugnados, al momento de ser dictados y de agotar sus efectos, se encontraban sometidos a la Constitución de 1946, que era la norma jerárquicamente superior y, por tanto, es a la luz de las normas constitucionales vigentes en ese momento que la Corte debe proferir su juicio sobre la constitucionalidad de estos autos".

Los artículos 19, 32, 45 y 49 de la Constitución derogada de 1946, invocados como infringidos, no resultaron modificados por la Constitución vigente, y su contenido corresponde a los textos de los actuales artículos 17, 32, 44, 45 (primer párrafo) y 47, lo que autoriza su confrontación con el acto impugnado, a lo que se procede.

El demandante acusa de inconstitucional los artículos 4 y 6 del Decreto N° 86 de 30 de mayo de 1969, expedido por la Junta Provisional de Gobierno por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTICULO 4. Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparezcan inscritos como

propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de \$/.52,297.09".

"ARTICULO 6. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad".

El artículo 19 de la Carta de 1946, de igual contenido que el 17 de la vigente, es de carácter programático, de lo que se colige la imposibilidad de su vulneración en forma directa. Su infracción, en todo caso, dependerá de que se acredite la violación de otra disposición fundamental de naturaleza normativa y perfectamente justiciable, lo que trae como consecuencia, por el momento, la desestimación del cargo de inconstitucionalidad endilgado.

Estima la Corte que le asiste razón tanto al demandante como a la Procuradora de la Administración, en el sentido de que las disposiciones atacadas son violatorias del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de ambos textos constitucionales. En efecto, de conformidad con el ordenamiento vigente en 1969 sobre la materia en debate, esto es, la ley NQ 57 de 1946, la fijación del monto de la indemnización en los casos de expropiaciones extraordinarias requiere de un proceso judicial, en caso de no existir acuerdo entre el Estado y el dueño del inmueble acerca de la cuantía de la indemnización. De conformidad con esa ley:

"ARTICULO 3. Cuando el Estado necesita en todo o en parte de una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de

necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestionen ante el tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare también el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plusvalía)..." (subraya la Corte).

Mediante el Decreto Nº 86 de 30 de mayo de 1969, la Junta Provisional de Gobierno señaló unilateralmente la cuantía de la indemnización, pretermitiendo así lo normado en la citada disposición legal. No se le brindó la oportunidad al dueño del inmueble para que la materia fuera deslindeada por el tribunal competente, conculcándose de este modo su derecho a la jurisdicción. Esto trajo como consecuencia lógica también que se le coartara el derecho a ser oído y a oponerse a la pretensión del Estado en cuanto al aspecto económico de la controversia, elementos estos inherentes al concepto de debido proceso legal.

Este mismo criterio ya ha sido sostenido en sentencias de la Corte Suprema de 23 de noviembre de 1992, de 19 de noviembre de 1993, de 26 de noviembre de 1993, de 31 de enero de 1994, de 12 de agosto de 1994, de 31 de agosto de 1994, 7 de diciembre de 1995 y de 12 de marzo de 1996.

Por comprobado el desconocimiento del derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución de 1946 (32 de la vigente), se produce también la infracción alegada del artículo 19 de la misma exhorta fundamental (17 de la actual), por lo que deviene innecesaria la confrontación del acto atacado con las demás disposiciones de la Constitución que se aducen como violadas en este

proceso, por lo que se procede a resolver de conformidad.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 6 del Decreto N° 86 de 30 de mayo de 1969, expedido por la Junta Provisional de Gobierno, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por infringir los artículos 32 y 19 de la Constitución Nacional de 1946, así como las disposiciones 32 y 17 de la Carta vigente.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE M. FAUNDES

LUIS CERVANTES DIAZ

RAFAEL A. GONZALEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

ELIGIO A. SALAS Y RAFAEL A. GONZALEZ

En dos procesos anteriores, iguales al presente en sus notas esenciales, salvamos el voto. Se trata de las demandas de inconstitucionalidad resueltas por: 1) Sentencia N° 806-94, de 1 de marzo de 1996 y 2) Sentencia N° 830-95, de 1 de marzo de 1996.

En resumen, el motivo de salvar el voto consiste en que a diferencia de la mayoría del PLENO, de acuerdo con nuestro criterio lo que se plantea en la demanda y el conflicto sobre el cual resuelve la sentencia no tiene rango constitucional. Se trata de que el precio de un bien expropiado se fijó unilateralmente por parte del Estado, violando -según la mayoría- el artículo 3 de Ley 57 de 1946, que dice así:

"ARTICULO 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte de una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el Gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministerio de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestionen ante el tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare también el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plusvalía...)” (Subrayó la mayoría del Pleno).

"Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 7º".

Esta no es disposición de fácil interpretación.

Habría que interpretarla con conciencia de que es una

disposición legal, a diferencia de constitucional. Sin perjuicio de que se hiciera a la luz de las disposiciones constitucionales pertinentes en los distintos períodos, de acuerdo con las constituciones que han regido en Panamá. Pero, se insiste, como disposición legal, no constitucional.

Trataremos de precisar en qué relación se encuentra con el orden constitucional.

La Constitución de 1904, artículo 42, era rígida y absoluta en materia de propiedad.

"ARTICULO 42. Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes o derechos, mediante mandamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño".

La Constitución de 1941, en su artículo 48 disponía:

"ARTICULO 48: Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial y justa indemnización previa.

En caso de guerra, grave perturbación del orden público, epidemias, desastres o calamidades y otros casos de emergencia que exijan medidas rápidas, la expropiación u ocupación podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo y podrá no ser previa la indemnización. Cuando fuere factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será temporal y sólo por el tiempo que existan las circunstancias que las motivaron.

El Estado será siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Poder Ejecutivo o por los daños y perjuicios causados por la ocupación, pagará su valor dentro de un término no mayor de cinco años."

Concierne al caso, por ser dentro de su vigencia cuando se dictó y cumplió el acto demandado de inconstitucional, lo que al respecto dispone la Constitución de 1946, artículos 45, 46, 47 y 49:

"ARTICULO 45: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

ARTICULO 46: Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

ARTICULO 47: Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 49: En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda la expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación".

Como se sabe, los autores del Anteproyecto de la Constitución de 1946 fueron los Doctores José Dolores Moscote, Ricardo J. Alfaro y Eduardo Chiari. Ellos representaban muy balanceadamente la conciencia de la nación panameña en cuestiones de propiedad, ajustada al tiempo.

El Código Judicial de 1916, reflejando su época, trata el juicio de expropiación como uno de "Juicios Especiales Relacionados con el Libro II del Código Civil".

El Libro II del Código Civil se denomina "De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce".

Por muchas razones, entre las cuales el nivel de desarrollo científico, como disciplina independiente, alcanzado por el derecho procesal, este proceso (la expropiación) (regulado por los artículos 1467 - 1488 del Código Judicial de 1917) no estaba calificado ni clasificado conforme a consideraciones y conceptos propios del derecho procesal, sino únicamente en función de la materia de que trataba. Por eso el proceso de expropiación aparecía, como se ha dicho, bajo el Título de "Juicios Especiales Relacionados con el Libro II del Código Civil." O sea, el Libro "De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce", con un criterio privatista.

Contrariamente, ahora en el Código Judicial de 1987, los procesos y sus distintas clases responden a criterios y conceptos institucionales de la disciplina procesal, que los clasifica de acuerdo con su naturaleza. Llama la atención al respecto que el Código Judicial de 1987, no clasifica la expropiación como un proceso de conocimiento. De estos se ocupa el Título XII de Libro Segundo; en cambio el proceso de expropiación aparece en último lugar, en Título XVI.

Cabe la discusión si por su naturaleza, procesalmente hablando, es un proceso de conocimiento. Aún si lo fuera,

es indudable, sobre todo tratándose de la expropiación en casos de urgencia (una de las dos variedades), que el campo de la actividad procesal de conocer, o sea de establecer la verdad de los hechos que sirvan de fundamento al derecho, es muy limitada.

Estas consideraciones son pertinentes para interpretar el mencionado Artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que se refiere a juicios de expropiación, lo que refleja un amplio campo a la jurisdicción civil ordinaria, no constitucional, en donde corresponde discutir el conflicto de intereses que se quiere ventilar aquí, en el proceso que nos ocupa, en la jurisdicción constitucional.

La jurisdicción ordinaria civil a la cual corresponden como atribución estos procesos, sentarán jurisprudencia en su oportunidad. Pero no se trata, ciertamente, de cuestiones constitucionales.

Otro aspecto de interés es el hecho de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 ya fue objeto de examen constitucional, resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 74 de 2 de febrero de 1954 (G.O. 12,316 de 12 de marzo de 1954).

Allí la Corte precisó su significado cuya violación, según la mayoría del Pleno, fundamenta la declaración de inconstitucionalidad de que disentimos.

En líneas generales la Corte estimó que el artículo 3º de ley 57 de 1946, ya transscrito establece:

- 1) Que su primer inciso no trata de expropiación, sino de conversaciones previas para llegar a un acuerdo, que de producirse evita la expropiación.
- 2) El segundo inciso trata primeramente de que, a falta de acuerdo, la Nación debe o puede promover el juicio de expropiación (entonces no existía el juicio de expropiación en caso de urgencia, C. J. 1987, artículos 1951 a 1955).
- 3) Pero (en el inciso segundo) se excluyen las expropiaciones que se hagan conforme el artículo 49 de la Constitución de 1946; o sea en caso de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, casos en los cuales decía (y dice la Constitución de 1972) "el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada".

A este último caso, según el Acuerdo No. 74, de 2 de febrero de 1954, de la Corte Suprema de Justicia, no se refería la frase "juicio de expropiación correspondiente" del segundo inciso del artículo 3 de la Ley 57 de 1946, frase de acuerdo con la cual la mayoría declara la inconstitucionalidad, sin notar que es ajena al presente caso, en donde se trata de una expropiación por razón de interés social urgente.

Amerita transcribir el Acuerdo 74 aludido:

"El citado artículo dice así:

"ARTICULO 3º: Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministerio de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plus valía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 7º".

No debe perderse de vista que la Ley 57 de 1946, de la cual forma parte esta disposición, fue dictada en desarrollo del artículo 46 de la Constitución y, por consiguiente, no debe interpretarse sin referirse a él.

El citado artículo constitucional es el siguiente:

"ARTICULO 46: Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa".

Estudiemos ahora, frase por frase, la disposición acusada para ver si en alguna forma infringe el precepto constitucional transrito:

Comienza por decir que "cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública para un beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma".

Nada hay en esto que infrinja el artículo 46 de la Constitución. Se trata simplemente de que ante la necesidad de

una obra de utilidad pública, se evite la expropiación con sus correspondientes procedimientos dilatorios, y se compre al propietario el bien que se necesita, pagándole el precio correspondiente. Y eso lo contempla la misma Constitución Nacional cuando faculta al Órgano Legislativo para conceder autorizaciones al Ejecutivo para celebrar contratos (Art. 118, ordinal 7º) o para aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualquiera persona naturales o jurídicas (Ord. 6º).

No se trata, pues, de expropiar un bien sin intervención del Órgano Judicial. Expropiar es desposeer a una persona de su propiedad aunque a esa se le indemnice; no celebrar con ella un contrato para adquirirla mediante el pago de un precio convenido. No hay, ni puede haber en esto nada que infrinja el artículo 46 de la Constitución.

Continúa diciendo la disposición impugnada: "Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente".

Es claro que al disponer lo anterior el artículo 3º de la Ley 57 de 1946 está cumpliendo estrictamente el precepto constitucional; porque establece que si es necesario expropiar la propiedad que la Nación necesita por no llegarse con su dueño a acordar un precio razonable para adquirirla en la forma que antes se ha contemplado, entonces la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente, lo que tiene que hacer precisamente para que se dicte la sentencia judicial que para expropiar un bien exige el artículo 46 de la Constitución.

Tampoco, pues, el párrafo transrito, infringe en forma alguna el precepto constitucional.

Continúa diciendo, el artículo 3º de la Ley 57: "En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 4º de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Se contempla que esta inmediata posesión se hace al tenor del artículo 4º de la Constitución Nacional que establece que, "en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa". Y es claro que la posesión inmediata que toma el gobierno del bien que necesita, lo hace sometido a

las reglas que establece el artículo 49, es decir, que "cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado". Y que "El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación".

Sigue diciendo el artículo 39: "Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda".

En lo anterior no puede existir infracción constitucional. Se explica simplemente que si se llega a un convenio con el propietario, como antes se ha explicado, se paga el precio convenido, evitando así las dilaciones de un juicio de expropiación. Y si ésto se lleva a cabo se paga el precio contemplado en la sentencia que dicte el Órgano Judicial.

Por último, agrega el artículo 39 de la Ley 57: "En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestionen, ante el Tribunal donde sea instaurada, la demanda, que en la sentencia respectiva se declare también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada en el proyecto". Y termina: "Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 79".

Estos últimos párrafos de la disposición impugnada no hacen otra cosa que reglamentar la expropiación que, mediante sentencia judicial autoriza el artículo 46 de la Constitución a fin de que se cumpla con la indemnización que él mismo establece".

Debe señalarse que al regular la expropiación el Código Judicial de 1987 lo hizo en contradicción, hasta cierto punto, de la línea de pensamiento de la Corte, expresada en el Acuerdo No. 74 aludido, porque establece (artículos 1951 a 1955) un proceso de expropiación en caso de urgencia. Si los casos de urgencia no requieren proceso ¿por qué un proceso? ¿Es optativo?

La realidad jurídica de las expropiaciones en casos de guerra, perturbaciones de orden público y de interés social urgente (llamada expropiación extraordinaria) es, pues, que se perfeccionan y cumplen inmediatamente. No resulta cierto que se requiera promover un juicio alguno, ni siquiera, en estos casos, "para la fijación del monto de la indemnización".

Tanto la Constitución de 1946 (Artículo 49) como la de 1972 (Artículo 47) establecen que el Ejecutivo, puede "decretar la expropiación u ocupación", y repiten "toda expropiación que así se lleve a cabo". Así las cosas puede dejarse en firme que la expropiación se cumplió de manera absoluta por acto del Ejecutivo, y que, como cuestión distinta, lo que merecería discusión es el pago de la indemnización. Pero es evidente que esto no es cuestión de inconstitucionalidad, mucho menos, no la negación de principio de dicho pago, sino la forma (bonos) o la cuantía del pago.

Al respecto, puede afirmarse que parece ser que tanto la demanda como la Sentencia de mayoría, se refieren únicamente a ese punto del monto de la indemnización. No obstante, incurren en la contradicción flagrante de concluir en que el Ejecutivo debía promover un juicio de expropiación. El juicio de expropiación a que se refiere el segundo inciso del artículo 3 de la Ley 57 de 1946, como hemos visto anteriormente, dispone ese proceso para la expropiación ordinaria, no para la extraordinaria.

El propietario del bien expropiado en la situación que se examina tenía indudablemente derecho a que se le indemnizara, y podía recurrir a los tribunales a tales efectos. No es cierto por tanto, como expresa la Sentencia que:

"No se le brindó la oportunidad al dueño del inmueble para que la materia fuera deslindada por el tribunal competente, conculcándose de este modo su derecho a la jurisdicción. Esto trajo como consecuencia lógica también que se le coartara el derecho a ser oído y a oponerse a la pretensión del Estado en cuanto al aspecto económico de la controversia, elementos estos inherentes al concepto de debido proceso legal".

La pretensión de promover intereses particulares patrimoniales luego de transcurridos 27 años, mediante consideraciones de carácter constitucional requeriría una motivación palmaria, que difícilmente se produce.

Por estas consideraciones salvamos, respetuosamente, el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. ELIGIO A. SALAS

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS**AVISO**

Por este medio y con el debido respeto, yo JOSE ALBERTO GONZALEZ propietario del negocio VENTAS Y REPRESENTACIONES GONZALEZ, pido que me concedan tres publicaciones en la Gaceta Oficial ya que el negocio VENTAS Y REPRESENTACIONES GONZALEZ pasa hacer sociedad anónima.

José Alberto González
Cédula N° 8-191-510
L-037-160-32
Tercera publicación

L-037-306-38
Tercera publicación

principal, Santa Librada,
casa 375 A,
Corregimiento Belisario
Porras.

DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 5006 de 11 de septiembre de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **EF STEEL AND METALS CORPORATION**,

ASSETS S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 145390, Rollo 51283, Imagen 0036 desde el 17 de septiembre de 1996. Panamá, 23 de septiembre de 1996.

L-037-343-73
Única publicación

AVISO

Se avisa por este medio que la sociedad BROGAR, S.A., inscrita en el Registro Público con Ficha 292879, Rollo 43806, Imagen 2, ha cambiado de representante legal; anteriormente era la señora MAGALLY B. DE GARCIA y actualmente es ADRIANA S. GARCIA DE GARCIA.

Adriana S. G. de
Garcia.
Tel. 229-2012

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado a la señora SIU CHEN CHONG CHUNG mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-18-680, el establecimiento comercial denominado VENTAS CESAR, ubicado en calle

PAN YUN KONG
Céd. E-8-49122
L-037-300-10
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 5005 de 11 de septiembre de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **A.P.M. INTERNATIONAL INC.**,

según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 229199, Rollo 51305, Imagen 0021 desde el 18 de septiembre de 1996. Panamá, 23 de septiembre de 1996.

L-037-343-73
Única publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado a la señora SIU CHEN CHONG CHUNG mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-18-680, el establecimiento comercial denominado VENTAS CESAR, ubicado en calle

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 5007 de 11 de septiembre de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **INTER**

UNITED DEVELOPMENT INC., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 53584, Rollo 51306, Imagen 0102 desde el 18 de septiembre de 1996.

Panamá, 23 de septiembre de 1996.

L-037-343-73
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 7, CHEREPO EDICTO N° 105-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, el público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SARINE SITTON DE ESSES, vecino (a) de Federico Boyd, corregimiento Belia Vista, Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal N° N-11-688, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-125-93, según pliego aprobado N° 804-02-12322 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 52 Has + 4519.86 M2, ubicada en Flor de Laguna, Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Cañita y camino.

SUR: Elia Rosa

Domínguez y Lago Bayano.
ESTE: Sandra Esther Eses de Gotlieb
OESTE: Jaime Espinosa, camino, Jaime Espinosa. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en Chepo, a los 18 días del mes de septiembre de 1996.

MARGARITA DENIS H

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS P.
Funcionario
Sustanciador
L-037-343-65
Única Publicación

EDICTO N° 104-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SARINE SITTON DE ESSES, vecino (a) de Federico Boyd, corregimiento Belia Vista, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° N-11-688, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-231-94, según pliego aprobado N° 804-02-12321 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 76 Has + 4888.80 M2. ubicada en Cañita, Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Moisés Eses. SUR: Lago Bayano, Dimas Quintero, Moisés Eses.

ESTE: Moisés Eses. OESTE: Dimas Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de septiembre de 1996.

MARGARITA DENIS H.

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador

L-037-334-58

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,

PANAMA OESTE
EDICTO N° 169-DRA-
96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)

**SAMUEL MARTINEZ
DE LA CRUZ**, vecino (a)
de El Higo, corregimiento El Higo, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal N° 8-88-148, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-084-96, según plano aprobado N° 808-05-12347 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 57 Has + 1023.00 M2. ubicada en Hato Perico, Corregimiento de La Ermita, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra. SUR: Enrique Manuel Illueca, quebrada sin nombre y Samuel Martínez De La Cruz. ESTE: Carretera de tierra a el río Agallal y hacia la C.I.A. y Samuel Martínez De La Cruz. OESTE: Calle de tierra a la playa y hacia la C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Ermita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 20 días del mes de septiembre de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador

L-037-362-44
Unica Publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA**
SECCION DE
CATASTRO
**ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA**
EDICTO N° 84
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LURIS
MILENA ZAMBRANO
CEDEÑO**, parainañia, mayor de edad, soltera, ama de casa, con residencia en Calle Paraíso, casa N° 3169, portadora de la cédula de identidad Personal N° 7-32-52, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 28 Sur, de la Barriada Fuera de Parc, del corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Gladys Diaz y Juana de Alba con 33.59 Mts. 2. SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Suscel Guévara con 34.89 Mts. 2.

ESTE: Restos de la Finca 56102, Tomo 1270, Folio 482 propiedad de la señora Josefa Ortega Vda. De Sedas con 9.52 Mts. 2.

OESTE: Calle 28 Sur con 7.80 Mts. 2. Área total del terreno, doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con ciento cincuenta y nueve

centímetros cuadrados (284.159 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 8 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 10 de julio de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
JEFE DE LA
SECCION
DE CATASTRO
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA
(Encargada)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez de julio de mil novecientos noventa y seis.

SRA. ANA MARIA
PADILLA
Jefa Encargada
de la Sección
de Catastro Mpaí.
L-036-670-38
Unica publicación

HACE SABER:
Que el señor (Sra.)

**JOSE MARTIN ORTIZ
VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecora, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-95-461 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante Solicitud N° 7-052-96 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal; de una superficie de 0 + 1.160.52 M2. en el plano N° 701-14-6366 ubicado en Tablas Abajo, corregimiento Las Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera que conduce de Las Tablas a Tablas Abajo.

SUR: Camino que conduce de Las Tablas a Tablas Abajo.

ESTE: Terreno de Arquimedes Palomino.

OESTE: Terreno de Paulino Frias.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 20 días del mes de agosto de 1996.

**FELICITA G.
DE CONCEPCION**
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-009-190
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8. LOS
SANTOS

EDICTO N° 138-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Santos al público,